

Honorable Magistrado:

JOSE ROBERTO SACHICA MENDEZ

Consejo De Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo

Sección Tercera.- Subsección A

E. S. D.

RADICACION: 76001-23-33-000-2020-00094-01

DEMANDANTE PUBLICIDAD LOZANO & CIA S.A.S.

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

CRISTÓBAL MARTÍNEZ GARCÍA, mayor de edad, vecino del Distrito Especial de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 16'698.468 expedida en Cali (Valle), portador de la Tarjeta Profesional No. 52.339 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito presentar el presente escrito de **OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante, solicitando al Honorable Consejo de Estado que se confirme la sentencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de fecha 25 de julio de 2024, por las razones que paso a exponer:

I. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE LA DECISIÓN

Con el debido respeto, solicito a esta Honorable Sala que confirme la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, al encontrar que la misma está debidamente ajustada a derecho. En la sentencia apelada, el Tribunal adoptó una correcta interpretación de los hechos y de las normas aplicables al caso, concluyendo que el Distrito Especial de Santiago de Cali no es responsable administrativa, patrimonial ni extracontractualmente de los perjuicios que la parte demandante pretende derivar del **Acuerdo No. 0436 de 2017**, mediante el cual se reglamentó la publicidad exterior visual en el municipio.

Como se expuso en la sentencia de primera instancia, la medida adoptada en dicho Acuerdo, que estableció la **congelación de la expedición de nuevos registros de vallas hasta el 31 de diciembre de 2017**, no se configuro el requisito de la especialidad, porque se trata de una limitación que no solo afecta a la sociedad demandante, sino que a ella están sometidas todas las empresas cuya actividad comercial tenga relación con la publicidad exterior visual. No es una medida caprichosa o desproporcionada, pues de la exposición de motivos de dicho Acuerdo, se persigue un fin legítimo, eso es, la reglamentación de la publicidad exterior visual en el municipio en el cual se propone como eje fundamental la protección y defensa del paisaje como patrimonio ecológico, en consonancia con el principio constitucional del interés general.

II. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La parte apelante, en su recurso, aduce que la medida de congelación de registros de vallas establece una **restricción injustificada**, al considerar que no cuenta con una debida justificación técnica, legal ni ambiental. Sin embargo, dicha afirmación omite la justificación explícita que se encuentra plasmada en la **exposición de motivos** del Acuerdo No. 0436 de 2017, en la que se argumenta que esta regulación obedece a una necesidad **ambiental** y **urbanística** de controlar el uso indiscriminado de espacios visuales, en aras de proteger el paisaje urbano y el bienestar de los habitantes del Distrito Especial de Santiago de Cali.

En este contexto, la medida adoptada por el Concejo Distrital se enmarca dentro de las competencias que la Constitución Política de Colombia y las leyes vigentes otorgan a las autoridades locales para regular la publicidad exterior visual y la **protección del patrimonio ecológico municipal**. Es relevante señalar que el artículo 313 de la Constitución establece que los Concejos Municipales son competentes para adoptar regulaciones de carácter **ambiental**, y que, conforme a la jurisprudencia de la **Corte Constitucional**, la regulación de la publicidad exterior visual puede ser más rigurosa a nivel local, como ocurre en el caso bajo estudio, en el que la medida responde a un interés público claramente determinado y respaldado por el ordenamiento jurídico.

A lo anterior se debe agregar que la medida no fue adoptada de manera arbitraria, sino que se inscribe dentro del **Plan de Desarrollo Municipal "Cali Amable y Sostenible"**, que incluye la **mitigación de la contaminación visual** como uno de sus ejes fundamentales. Este Plan es coherente con los objetivos constitucionales de **preservación del espacio público** y la **calidad del medio ambiente**, tal como se encuentra respaldado en las leyes 99 de 1993, 136 de 1994, y la Ley 388 de 1997, entre otras disposiciones.

III. LA RUPTURA DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y LA EXISTENCIA DE UN DAÑO ANORMAL

En cuanto a la alegación de que se generó una ruptura del principio de igualdad debido a una **carga pública desproporcionada**, es preciso señalar que el **Congelamiento de Nuevos Registros de Publicidad** no se aplicó de manera selectiva o discriminatoria, sino que afectó a todas las personas naturales y jurídicas que operaban en el **mercado de la publicidad exterior visual** dentro del Distrito Especial de Santiago de Cali. Por tanto, la medida **no constituye un daño especial ni anormal**, ya que su aplicación fue **general y abstracta**, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 0436 de 2017. En consecuencia, no existe afectación especial o diferenciada que justifique el alegato de un daño anormal.

Es relevante recordar que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado, la imposición de cargas públicas derivadas de una medida de interés general no genera el derecho a indemnización, salvo que se demuestre que estas

afectan de manera excepcional e inusitada a un particular, lo cual no se da en el presente caso.

IV. LA PREEXISTENCIA DE UNA NORMATIVA REGULATORIA Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE LAS VALLAS

En cuanto al supuesto perjuicio alegado por la parte apelante derivado de la firma del contrato de arrendamiento para la instalación de vallas publicitarias en diciembre de 2017, es crucial señalar que en ese momento estaba vigente el Acuerdo No. 0179 de 2006, que regulaba los registros y la instalación de vallas en el municipio. La parte demandante no cumplió con los trámites establecidos para obtener el registro ante el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, como lo reconoció la señora María Esperanza Lozano Alcalá, representante legal de la sociedad demandante, en su interrogatorio de parte rendido en la audiencia de pruebas del 28 de marzo de 2023

Este hecho es determinante, ya que el incumplimiento de los procedimientos legales para la instalación de las vallas publicitarias, previamente establecidos en el Acuerdo No. 0179 de 2006, impide que la parte demandante pueda alegar perjuicios derivados de la medida adoptada en el Acuerdo No. 0436 de 2017.

Respecto a los documentos aportados por el apoderado de la parte demandante, con los cuales pretendió probar unos perjuicios que supuestamente se le ocasionaron a su cliente, es evidente que los mismos no son útiles, pertinentes y conducentes, pues estos generan serias dudas, ya que no evidencian transacciones legítimas que sustenten las alegaciones de daño.

Tal como se expuso en el fallo de primera instancia proferido por la Sala del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la parte demandante pretende derivar un beneficio de su propia culpa, pues no se aportaron pruebas que den cuenta de que se hayan adelantado trámites pertinentes ante la Subdirección de Ordenamiento Urbanístico de Departamento Administrativo de Planeación Municipal, con el fin de pretender la instalación de vallas publicitarias, al igual que no se aportaron pruebas que den cuenta que la Sociedad Publicidad Lozano S.A.S., haya sacado de su patrimonio la suma millonaria que pretende le sea reconocida a través de la presente acción judicial

V. PETICIÓN FINAL

Por lo expuesto, solicito respetuosamente a esta Honorable Sala, que:

1. Confirme la sentencia de 25 de julio de 2024 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por estar debidamente ajustada a derecho y conforme a los elementos probatorios obrantes en el expediente.

2. Se condene en costas a la parte demandante en esta instancia, por la temeridad de sus pretensiones.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cristobal M. Garcia', with a stylized flourish at the end.

CRISTOBAL MARTINEZ GARCIA

Apoderado Distrito Especial de Santiago de Cali